



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	LILIANA PATRICIA GIRALDO GUERRA
Demandado	ROMAN EDUARDO VASQUEZ PATIÑO
Radicado	05088-31-03-002-2022-00081-00
Interlocutorio	1114
Asunto	Libra mandamiento

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **05 de septiembre de 2022** y considerando que los documentos aportados con la demanda –pagarés–, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **LILIANA PATRICIA GIRALDO GUERRA** y en contra de **ROMAN EDUARDO VASQUEZ PATIÑO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), por concepto de capital. Tal como consta en el PRIMER PAGARE con fecha de creación el día 01 de septiembre del año 2021 y de fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2022.

- Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000), por concepto de capital. Tal como consta en el SEGUNDO PAGARE con fecha de creación el día 01 de septiembre del año 2021 y de fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2022
- Por la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital. Tal como consta en el TERCER PAGARE con fecha de creación el día 01 de septiembre del año 2021 y de fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2022.
- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso y hasta el pago total de la obligación, de la siguiente manera:
 - a) Por el PRIMER PAGARE, a partir del día 02 de diciembre de 2021.
 - b) Por el SEGUNDO PAGARE, a partir del día 02 de diciembre de 2021.
 - c) Por el TERCER PAGARE, a partir del día 02 de diciembre de 2021.

2.- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- Se ordena el embargo de los bienes inmuebles hipotecados identificados con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-5302699 y No. 01N-5302700** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Oficiase a la entidad para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

5.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

7.- Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS CATAÑO GRANDA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

8.- Se autoriza como dependientes judiciales a DANIEL ALEJANDRO SALDARRIAGA GÓMEZ, con C.C. No **1.040.047.885**. Dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de estos dependientes, únicamente podrán recibir

informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan (art. 27, Decreto 196 de 1971).

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es otorgado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2986776ff125bef5afe128408a6090d0de9dc01e38f74f81add4fc8067982**

Documento generado en 11/11/2022 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>